

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LUIS CARLOS VARGAS PATIÑO
Demandado	JUAN CARLOS GAVIRIA Y OTRA
Radicado	050013103011 2020-0054 00
Temas	Resuelve recurso reposición

La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 6 de marzo de 2020 mediante el cual fue negada la orden de pago solicitada, para que sea modificada la decisión allí tomada y se proceda a librar el mandamiento respectivo.

Los argumentos del recurso se circunscriben a que la falta de suscripción por parte del demandante (Luis Carlos Vargas Patiño), del contrato de transacción que pretende presentar como la base de ejecución, no es una falencia que constituya la omisión en el requisito de exigibilidad del título ejecutivo; pues, ésta se refiere es a alguna condición o plazo que impide que la obligación habiendo nacido ya a la vida jurídica, sea requerida.

De la misma manera, señala el recurrente, que la firma del señor Luis Carlos Vargas Patiño no es necesaria en el título ejecutivo porque él no es parte del contrato de transacción, ni tiene ninguna obligación o prestación que cumplir con el demandado; y que por lo tanto, éste no tiene por qué demostrar su cumplimiento para con la parte demandada para que pueda cobrar a ésta las obligaciones que tienen con él; que tampoco se puede desconocer el contenido del contrato porque al haber sido firmado por todas las partes, nació a la vida jurídica; que los documentos base de ejecución conforme al artículo 422 del C.G.P., no tienen que provenir también del acreedor porque sería como exigir que un título valor para su cobro tenga que estar firmado por el beneficiario del mismo.

Para resolver el Juzgado,

CONSIDERA

De cara a los postulados del artículo 422 del C.G.P., el mérito ejecutivo de una obligación comprende la reunión de las características de claridad, expresividad y exigibilidad.

La característica de la exigibilidad es entendida como la facultad que tiene el acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación que existe a su favor, es decir, la posibilidad de hacer cumplir su acreencia al no estar sometida a un plazo o a una condición; una obligación pura y simple ya declarada.

Ahora bien, un título ejecutivo de conformidad con lo normado en el artículo 430 del C.G.P., está constituido por un documento que contenga esa obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor, que emane del deudor y que sea plena prueba en contra de éste.

Pese a lo anterior, es preciso advertir y tener en cuenta que el título ejecutivo que fue presentado con esta demanda, en primer lugar, se trata de un contrato de transacción que contiene la obligación que el demandante pretende ejecutar, y en consecuencia, el funcionario judicial no puede valorarlos de forma aislada, viéndose obligado a analizar la integridad de tal acuerdo de voluntades de donde se erige la obligación cuyo cobro persigue.

Con base en el artículo 2469 del Código Civil Colombiano, respecto al contrato de transacción, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha establecido a lo largo de su jurisprudencia: *"De manera que para que exista efectivamente este contrato se requieren en especial estos tres requisitos: 1o) existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub iudice; 2o) voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3o) concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin"*. Igualmente ha señalado que: *"El contrato de transacción supone como condiciones de su formación: a) el consentimiento de las partes; b) la existencia actual o futura de una desavenencia, disputa o desacuerdo entre las mismas; c) la transacción supone reciprocidad de concesiones o de sacrificios por parte de cada uno de los contratantes. Esta es la circunstancia que distingue la transacción de la simple renuncia de un derecho, de la remisión de una deuda, del desistimiento. No es necesario que las transacciones respectivas de las partes sean de la misma importancia y de equivalencia exacta las unas a las otras..."* (Sentencia del 31 de julio de 1.953, LXXV, 664)

Se observa entonces que el contrato de transacción aportado con la demanda como base de recaudo adolece de dos de los requisitos de existencia y formación, esto es, la voluntad e intención manifiesta de ponerle fin al conflicto o diferencia litigiosa, y el consentimiento que supone todo acuerdo de voluntades; ausencia de presupuestos configurada por la omisión del señor Luis Carlos Vargas Patiño (demandante), de suscribir el documento que contiene el que fuera titulado como contrato de transacción y la obligación que pretende ejecutar.

Así pues, la exigibilidad de esa obligación pretendida conlleva igualmente el cumplimiento de todos aquellos requisitos legales exigidos para configurar un contrato de transacción, lo que significa que no basta contar con una obligación pura y simple, sino, que la exigibilidad en el caso específico demanda la existencia y validéz del acuerdo de voluntades que la contiene, pues si el demandante ejecutivo lo que pretende es cobrar una obligación aislada

del contrato de transacción donde está estipulada y el cual carece de los requisitos propios de existencia, se afecta la exigibilidad de la misma y por ende su ejecución.

Si el escrito en el que las partes pactaron unas obligaciones no se encuentra firmado por todas, no existe acuerdo de voluntades para aquellas, ni existen las obligaciones que éste encierra, y por ende, estas obligaciones no son exigibles. Para el no firmante, así como no surgieron obligaciones para con aquellos que sí lo hicieron, es justo y claro que tampoco le hayan nacido derechos por reclamar y mucho menos que sean exigibles.

En consecuencia, la decisión de este despacho será la de mantener el auto proferido el 6 de marzo de 2020 mediante el cual fue negada la orden de pago solicitada y por ser procedente conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Con base en lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: no reponer la providencia del 6 de marzo de 2020 mediante el cual fue negada la orden de pago solicitada.

SEGUNDO: Conceder para ante el Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil, y en el EFECTO SUSPENSIVO (artículo 90 del Código General del Proceso), el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a la providencia del 6 de marzo de 2020 mediante el cual fue negada la orden de pago solicitada.

TERCERO: se ordena la remisión de las piezas procesales digitales por secretaría.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.